

# Dictan medidas sobre préstamos hipotecarios para reconstrucción de inmuebles afectados en Trujillo

DECRETO LEY N° 18242

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las medidas que permitan una rápida y eficiente reconstrucción de inmuebles afectados por el sismo del 31 de Mayo último;

Que con ese fin se hace indispensable simplificar y agilizar las formas de contratación de los préstamos hipotecarios;

Que debe darse las normas que permitan al Banco Central Hipotecario del Perú, un rápido estudio de los títulos de propiedad de los inmuebles por reconstruir, lo que no va en desmedro de derecho alguno, puesto que se trata de préstamos cuya inversión, controlada por el Banco, está destinada íntegramente a la reconstrucción del predio;

Que el Banco Central Hipotecario del Perú, posee la capacidad económica y técnica para prestar la ayuda necesaria dentro de los preceptos legales que rigen a esa institución, y las atribuciones de emergencia, que a su pedido, le acuerda el presente Decreto-Ley;

Que la aplicación del presente Decreto-Ley, debe circunscribirse, a la Provincia de Trujillo, del Departamento de La Libertad, hasta que se dicte las disposiciones pertinentes para las demás zonas afectadas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—En los préstamos que el Banco Central Hipotecario del Perú haga en la Provincia de Trujillo, del Departamento de La Libertad, para la reconstrucción de los inmuebles dañados por el último sismo, las personas naturales o jurídicas que los soliciten, presentarán un certificado compendioso de dominio en el que conste la

ubicación, área y actuales propietarios del inmueble, con la constancia de no existir pendiente de inscripción ningún acto o contrato traslativo de dominio y un certificado de gravamen de treinta años a la fecha de la solicitud de préstamo que se presente al Banco.

Artículo 2°—Aprobado el préstamo por el Banco Central Hipotecario del Perú, éste oficiará al Registro de la Propiedad Inmueble de Trujillo, con el objeto de que proceda a bloquear la partida registral pertinente, siguiendo las normas del Decreto-Ley N° 18278 que, con carácter de excepción, será aplicado en el presente caso sin intervención de Notario, el Registro contestará al Banco en el término preteritorio de ocho días útiles.

Artículo 3°—El Banco Central Hipotecario del Perú podrá otorgar tales préstamos hasta por un plazo de treinta años. El préstamo no excederá de la suma fijada en el presupuesto técnico que aprueba el Banco. Sin embargo, podrá comprenderse en la suma que se preste la necesaria para cancelar las hipotecas que afecten el inmueble. En todo caso, el monto total del préstamo estará dentro del límite del 90% de la tasación del inmueble efectuada por el Banco, incluyendo en ésta el valor de la obra proyectada.

Artículo 4°—Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco Central Hipotecario del Perú de acuerdo con el presente Decreto-Ley, son inobjetables respecto de dicha Institución. Las terceras personas que tengan algún derecho y que no lo hayan inscrito oportunamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, no podrán invocar judicial ni extra-judicialmente ese derecho sino con subordinación absoluta de la garantía constituida a favor de la mencionada Institución, ni tendrán acción alguna contra quienes adquieran el inmueble en el respectivo remate que pueda efectuar el Banco de acuerdo a sus leyes.

Artículo 5°—El plazo para solicitar préstamos hipotecarios conforme al presente Decreto-Ley, es de dos años.

Artículo 6°—Los préstamos y las reconstrucciones que se efectúen al amparo del presente Decreto-Ley, están exo-

nerados de toda tributación fiscal y municipal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronaútica.

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Vice-Almirante AP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOIA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio, Encargado de la Cartera de Agricultura.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Teniente General F.A.P. ROLANDO CARO CONSANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN VANNINI, Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Julio de 1970.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General F.A.P. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO.